

"2011, Año del Turismo en México"

México, Distrito Federal a trece de abril de dos mil once.-----

Encontrándose debidamente integrado el Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía, por los servidores públicos: Lic. José María Lujambio Irazábal, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Información; Lic. Miguel Ángel Vega García, Coordinador de Proyectos Especiales y de Control de Gestión y representante suplente del Lic. Paulo Arturo Tellez Yurén, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía; y el Lic. Alejandro Ledesma Moreno, Director General de Administración y Titular de la Unidad de Enlace de la Comisión Reguladora de Energía, en términos de lo dispuesto en los artículos 29 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), así como 30 y 70, fracción IV de su Reglamento, se procede a la revisión de la información proporcionada por la **Dirección General de Análisis Económico y Regulación, así como la Dirección General de Hidrocarburos y Bioenergéticos**, en relación con la respuesta a la solicitud de información 1811100003011. -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha diecisiete de marzo de dos mil once, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud de información 1811100003011, en la cual se requirió a la Comisión Reguladora de Energía lo siguiente: -----

1.- Que informe si PGPB dio cumplimiento al requerimiento formulado en el Resolutivo segundo de la Resolución RES/062/2011 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2011.

2.- Que proporcione a este solicitante en su totalidad, el procedimiento de cálculo y los valores utilizados, así como el sustento de los mismos empleados por Pemex Gas y petroquímica Básica, en la aplicación de la Metodología a que se refiere el Punto resolutivo Primero de la resolución a que se refiere la pregunta anterior, con base en la cual Pemex Gas y Petroquímica Básica, llevó a cabo la determinación de los Precios de Venta de Primera Mano del gas L.P. por el mes de marzo de 2011.

3.- Proporcione la documentación e información que al respecto le fue entregada por Pemex Gas y Petroquímica Básica en cumplimiento a la fracción II del Punto Resolutivo Primero de la Res/062/2001, y en forma particular, la estimación que dicha entidad realizó respecto de los elementos que integran el precio máximo de venta de gas L.p. al usuario final, de acuerdo con la política vigente para determinar los elementos que integran dicho precio máximo de venta de gas L.P. al usuario final, y que fueron tomados como referencia para la determinación del precio máximo de venta de primera mano de gas L.p. para el mes de marzo de 2011.

4.- Que en particular, al respecto de la estimación que realizó Pemex Gas y Petroquímica Básica de los elementos que integran el precio máximo de venta de gas L.P. al Usuario final para el mes de marzo de 2011, con motivo de determinación que dicha entidad llevó a cabo del precio máximo de venta de primera para el mismo mes, señale en forma particular lo siguiente:

a) Si dentro de los elementos estimados del precio máximo de venta de gas Licuado de Petróleo al Usuario final, consideró un margen de comercialización.

- b) Si dicho margen de comercialización, lo consideró estimando los costos de una planta de distribución de gas L.p., y los costos y gastos de la propia distribución del energético.
- c) Si llevó a cabo dicha estimación, que señale si Pemex Gas y Petroquímica Básica; lo hizo identificando cada uno de los costos de una planta de distribución, así como los costos y gastos de la propia distribución del energético.
- d) En virtud, de que solo es posible determinar el precio máximo de venta de primera mano de gas L.P. estimado entre otras cosas, los costos y gastos que llevan a cabo los Distribuidores para mantener en pie las plantas de distribución y llevar a cabo la entrega del energético, solicito que esa Comisión Reguladora de Energía, responda si de la documentación o de cualquier otra información proporcionada por Pemex Gas y Petroquímica Básica en cumplimiento con el punto resolutivo Primero y segundo de la RES/062/2011, se desprenden datos o información, que permita conocer, la estimación y la metodología seguida para la obtención de los elementos de la fórmula para la determinación del precio máximo de venta de gas L.P. para el usuario final, y además, se señale de la información aportada por Pemex Gas y Petroquímica Básica lo siguiente:
 - a. Cada uno de los costos de la planta de distribución y el monto asignado a los mismos, que mediante la aplicación de la fórmula correspondiente, se consideraron para la determinación del precio de venta del gas L.P. al usuario final.
 - b. Cada uno de los costos y gastos de la propia distribución del energético y el monto asignado a los mismos, que mediante la aplicación de la fórmula correspondiente, se consideraron para la determinación del precio de venta del gas L.P. al usuario final.
 - c. El desglose de la fórmula y en su caso, las operaciones y cálculos efectuados, por los que se identifiquen cada uno de los conceptos estimados de la fórmula aplicada para la determinación del precio máximo de venta de gas L.P. al usuario final para el mes de marzo de 2011.
 - d. Si dentro de las fórmula que aplicó para la determinación del precio de venta del gas L.p, al Usuario Final, se ha incluido o considerado algún valor, señalando en su caso su monto en pesos y centavos, destinado a reconocer el derecho que tiene el distribuidor de obtener una utilidad por la actividad de distribución de gas L.P. que lleva a cabo, indicando cuales fueron los criterios que consideró para la determinación de esa utilidad, distinguiéndolo en su caso, del monto que se calcule para el resto de los gastos y costos que se consideran en el margen de comercialización.

5.- Que informe la tasa promedio de rendimiento a la inversión, que en los distintos proyectos de sistemas de distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por los cuales ha emitido los permisos correspondientes y se encuentran en operación, ha determinado en favor de las empresas distribuidoras de gas L.P. y que se han

considerado como elementos indispensables para la determinación de las tarifas por la prestación de sus servicios." (sic)

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y tercero y sexto del Acuerdo por el que se establecen la organización y funciones de las direcciones generales de la Comisión Reguladora de Energía, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, la Unidad de Enlace de la Comisión Reguladora de Energía, turnó el dieciocho de marzo de dos mil once a la Dirección General de Hidrocarburos y Bioenergéticos y a la Dirección General de Análisis Económico y Regulación dicha solicitud, por ser de su competencia, a fin de que rindieran el informe respectivo para dar atención a la solicitud de información, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- Con fecha ocho de abril de dos mil once, se recibió el oficio DGAER/1392/2011 suscrito por el titular de la Dirección General de Análisis Económico y Regulación, Act. Álvaro Efraín Tellez Rangel, comunicando lo siguiente: -----

"Me refiero a la solicitud de información número 1811100003011, remitida a esta Dirección General de Análisis Económico y Regulación vía correo electrónico con fecha 18 de marzo de 2011, mediante la cual la Cámara Regional del Gas, A.C., a través de su representante Cuauhtémoc Cárdenas Blancarte, solicita a la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) diversa información relacionada con la determinación de los precios de venta de primera mano (vpm) de gas licuado de petróleo (gas LP) correspondientes a marzo de 2011. Sobre el particular, a continuación se presentan las respuestas de esta Dirección General a cada una de las solicitudes de información planteadas.

1.- Que informe si PGPB dio cumplimiento al requerimiento formulado en el Resolutivo segundo de la Resolución RES/062/2011 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2011.

Con fecha 7 de marzo de 2011, Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) entregó a la Comisión la información a que hace referencia el Resolutivo segundo de la Resolución RES/062/2011.

2.- Que proporcione a este solicitante en su totalidad, el procedimiento de cálculo y los valores utilizados, así como el sustento de los mismos empleados por Pemex Gas y petroquímica Básica, en la aplicación de la Metodología a que se refiere el Punto resolutivo Primero de la resolución a que se refiere la pregunta anterior, con base en la cual Pemex Gas y Petroquímica Básica, llevó a cabo la determinación de los Precios de Venta de Primera Mano del gas L.P. por el mes de marzo de 2011.

Adjunto a este escrito encontrará un medio magnético con la versión pública de la información presentada por PGPB a la Comisión respecto del cálculo de los precios de vpm de gas LP de marzo de 2011. Lo anterior en virtud de que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (IFAI), mediante resolución dictada en el recurso de revisión 5729/10 en relación con la solicitud de información 1811100001109, ordenó a PGPB entregar al solicitante una versión pública de la información entregada por dicho organismo descentralizado a la Comisión respecto del cálculo de los precios de vpm de mayo, junio y julio de 2010, misma que es de estructura y naturaleza similares a la que se requiere mediante la presente solicitud. Asimismo, en la elaboración de la versión pública se tomó en consideración el recurso de revisión 1327/09 del IFAI en relación con la

COMITÉ DE INFORMACIÓN
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
RESOLUCIÓN: 05-2011

solicitud de información 1811100001109, relativa al cálculo de los precios de vpm de noviembre de 2008.

En el mismo medio magnético se entregan el procedimiento de cálculo y el sustento legal de los valores utilizados en el cálculo de los precios de vpm de marzo de 2011.

3.- Proporcione la documentación e información que al respecto le fue entregada por Pemex Gas y Petroquímica Básica en cumplimiento a la fracción II del Punto Resolutivo Primero de la Res/062/2001, y en forma particular, la estimación que dicha entidad realizó respecto de los elementos que integran el precio máximo de venta de gas L.p. al usuario final, de acuerdo con la política vigente para determinar los elementos que integran dicho precio máximo de venta de gas L.P. al usuario final, y que fueron tomados como referencia para la determinación del precio máximo de venta de primera mano de gas L.p. para el mes de marzo de 2011.

Se responde en los mismos términos que la solicitud del numeral 2.

4.- Que en particular, al respecto de la estimación que realizó Pemex Gas y Petroquímica Básica de los elementos que integran el precio máximo de venta de gas L.P. al Usuario final para el mes de marzo de 2011, con motivo de determinación que dicha entidad llevó a cabo del precio máximo de venta de primera para el mismo mes, señale en forma particular lo siguiente:

a) Si dentro de los elementos estimados del precio máximo de venta de gas Licuado de Petróleo al Usuario final, consideró un margen de comercialización.

De la revisión de la información presentada por PGPB se desprende que si se consideró dicho elemento.

b) Si dicho margen de comercialización, lo consideró estimando los costos de una planta de distribución de gas L.p., y los costos y gastos de la propia distribución del energético.

En virtud de que la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, en sus artículos 2, fracción V, y 3, fracción VII, faculta a la Comisión para aprobar y expedir las metodologías para determinar los precios vpm de gas LP, la Comisión carece de atribuciones para determinar los otros elementos que integran el precio máximo de venta al público de dicho combustible, en particular, el margen de comercialización. Asimismo, en conformidad con el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales (el Decreto), publicado por el Ejecutivo Federal en el DOF del 1 de enero de 2011, y con el Decreto que modifica y amplía la vigencia del diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 1 de enero de 2011 (el Decreto modificatorio), publicado en el DOF del 25 de febrero de 2011, correspondió a la Secretaría de Economía fijar los precios máximos de venta a usuario final de marzo de 2011. Se sugiere al solicitante dirigir a esa dependencia esta solicitud de información.

c) Si llevó a cabo dicha estimación, que señale si Pemex Gas y Petroquímica Básica; lo hizo identificando cada uno de los costos de una planta de distribución, así como los costos y gastos de la propia distribución del energético.

Se responde en los mismos términos que la solicitud del numeral 4, inciso b).

d) En virtud, de que solo es posible determinar el precio máximo de venta de primera mano de gas L.P. estimado entre otras cosas, los costos y gastos que llevan

a cabo los Distribuidores para mantener en pie las plantas de distribución y llevar a cabo la entrega del energético, solicito que esa Comisión Reguladora de Energía, responda si de la documentación o de cualquier otra información proporcionada por Pemex Gas petroquímica Básica en cumplimiento con el punto resolutivo Primero y segundo de la RES/062/2011, se desprenden datos o información, que permita conocer, la estimación y la metodología seguida para la obtención de los elementos de la fórmula para la determinación del precio máximo de venta de gas L.P. para el usuario final, y además, se señale de la información aportada por Pemex Gas y Petroquímica Básica lo siguiente:

De la revisión de la información presentada por PGPB en conformidad con el Resolutivo Segundo de la citada Resolución se desprende que PGPB estimó los componentes de los precios de vpm de marzo de 2011 en conformidad con la metodología establecida en el Resolutivo Primero de dicha Resolución.

a. Cada uno de los costos de la planta de distribución y el monto asignado a los mismos, que mediante la aplicación de la fórmula correspondiente, se consideraron para la determinación del precio de venta del gas L.P. al usuario final.

De la revisión de la información citada se desprende que PGPB estimó los precios de venta a usuario final de gas LP considerando los elementos establecidos por la Secretaría de Economía con base en las atribuciones que le confiere el Ejecutivo Federal a través del Decreto y su Decreto modificadorio. La información entregada por PGPB no desglosa dichos elementos en sus diversos componentes.

b. Cada uno de los costos y gastos de la propia distribución del energético y el monto asignado a los mismos, que mediante la aplicación de la fórmula correspondiente, se consideraron para la determinación del precio de venta del gas L.P. al usuario final.

Se responde en los mismos términos que la solicitud del numeral 4, inciso d), subinciso a.

c. El desglose de la fórmula y en su caso, las operaciones y cálculos efectuados, por los que se identifiquen cada uno de los conceptos estimados de la fórmula aplicada para la determinación del precio máximo de venta de gas L.P. al usuario final para el mes de marzo de 2011.

Se hace entrega de una versión pública de la información presentada por PGPB en conformidad con el Resolutivo Segundo de la RES/062/2011, misma que comprende lo solicitado.

d. Si dentro de las formula que aplicó para la determinación del precio de venta del gas L.p, al Usuario Final, se ha incluido o considerado algún valor, señalando en su caso su monto en pesos y centavos, destinado a reconocer el derecho que tiene el distribuidor de obtener una utilidad por la actividad de distribución de gas L.P. que lleva a cabo, indicando cuales fueron los criterios que consideró para la determinación de esa utilidad, distinguiéndolo en su caso, del monto que se calcule para el resto de los gastos y costos que se consideran en el margen de comercialización.

Se responde en los mismos términos que la solicitud del numeral 4, inciso d), subinciso a.

5.- Que informe la tasa promedio de rendimiento a la inversión, que en los distintos proyectos de sistemas de distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por

los cuales ha emitido los permisos correspondientes y se encuentran en operación, ha determinado en favor de las empresas distribuidoras de gas L.P. y que se han considerado como elementos indispensables para la determinación de las tarifas por la prestación de sus servicios.

Se considera que corresponde a la Dirección General de Hidrocarburos atender esta solicitud."

CUARTO.- Con fecha primero de abril de dos mil once, se recibió el oficio DGHB/1251/2011 suscrito por el titular de la Dirección General de Hidrocarburos y Bioenergéticos, Lic. Francisco de la Isla Corry, que para dar respuesta al punto 5 de la solicitud comunicó lo siguiente: -----

"Al respecto, le informo que la tasa promedio de rendimiento ponderado de capital que se ha autorizado en promedio a los permisionarios de distribución de gas natural es de 15.06%

Por otro lado, le informo que las tarifas de los permisionarios de distribución de gas licuado de petróleo se determinarán conforme a la Directiva sobre la determinación de tarifas de transporte y distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos, DIR-GLP-002-2009, hasta el próximo quinquenio de operaciones de los mismos, en términos de lo establecido en el numeral 3 de las disposiciones transitorias de dicha Directiva, por lo que en ese momento se definirá la tasa de rendimiento ponderado de capital correspondiente."

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con los artículos 29, fracción III, 43 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 30 y 70 fracción IV de su Reglamento, este Comité de Información es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar los informes presentados por las unidades administrativas competentes, a fin de determinar la procedencia de cada una de las respuestas. -----

En virtud de que a las preguntas de la solicitud les corresponden respuestas de contenido diverso en cuanto a la publicidad o reserva de la información, este Comité delimitó para su análisis aquéllas en las que existe reserva parcial de la información de conformidad con el informe y la versión pública propuesta por la Dirección General de Análisis Económico y Regulación. Los aspectos de la solicitud en análisis corresponden a los numerales 2, 3 y 4, inciso d) y sub inciso c, que a la letra señalan:-----

2.- Que proporcione a este solicitante en su totalidad, el procedimiento de cálculo y los valores utilizados, así como el sustento de los mismos empleados por Pemex Gas y petroquímica Básica, en la aplicación de la Metodología a que se refiere el Punto resolutivo Primero de la resolución a que se refiere la pregunta anterior, con base en la cual Pemex Gas y Petroquímica Básica, llevó a cabo la determinación de los Precios de Venta de Primera Mano del gas L.P. por el mes de marzo de 2011.

3.- Proporcione la documentación e información que al respecto le fue entregada por Pemex Gas y Petroquímica Básica en cumplimiento a la fracción II del Punto Resolutivo Primero de la Res/062/2001, y en forma particular, la estimación que dicha entidad realizó respecto de los elementos que integran el precio máximo de venta de gas L.p. al usuario final, de acuerdo con la política vigente para determinar los

elementos que integran dicho precio máximo de venta de gas L.P. al usuario final, y que fueron tomados como referencia para la determinación del precio máximo de venta de primera mano de gas L.p. para el mes de marzo de 2011.

[4, d] c.El desglose de la fórmula y en su caso, las operaciones y cálculos efectuados, por los que se identifiquen cada uno de los conceptos estimados de la fórmula aplicada para la determinación del precio máximo de venta de gas L.P. al usuario final para el mes de marzo de 2011.

III. De conformidad con la respuesta de la Dirección General de Análisis Económico y Regulación, los tres puntos se colman al otorgar el documento que se adjunta y que contiene los siguientes puntos: -----

- I. Información presentada por Pemex Gas y Petroquímica Básica a la Comisión en cumplimiento con el Resolutivo Segundo de la Resolución RES/062/2011
 - a. Procedimiento de cálculo
 - b. Versión pública de los valores utilizados
- II. Procedimiento de cálculo de los precios de venta de primera mano de gas licuado de petróleo de marzo de 2011.
- III. Sustento legal de los valores utilizados en el cálculo de los precios de venta de primera mano de gas licuado de petróleo correspondientes a marzo de 2011.

Por lo que se refiere a los elementos o valores utilizados, la versión pública entregada por PGPB señala que se trata de información con carácter de secreto industrial, cuya difusión podría afectar la posición competitiva de los adquirentes de PGPB. -----

IV. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la elaboración de la versión pública propuesta por la Dirección General de Análisis Económico y Regulación: -----

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

(...)

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

(...)

Ley de la Propiedad Industrial

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos

de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Cabe mencionar que esta versión pública fue elaborada considerando aquella que fue entregada por PGPB para dar cumplimiento a la resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (IFAI), con motivo del recurso de revisión 5729/10, en atención a que se trata de documento similar con diferente periodo. Dicha resolución puede consultarse para conocimiento de los elementos considerados por el Instituto en la instrucción de la elaboración de una versión pública en: <http://www.ifai.gob.mx/Sesiones/Consulta>.

En este contexto, el IFAI determinó en dicha resolución confirmar la clasificación invocada por el sujeto obligado en ese expediente (PGPB), con fundamento en lo previsto en los artículos 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, relativa a información comercial de los distribuidores utilizada para la elaboración del cálculo para la determinación del precio de VPM del Gas LP, de conformidad con la metodología establecida por la CRE para tal efecto.

Sin embargo, el fundamento legal invocado en la versión pública originada en el recurso de revisión 5729/10 del sujeto obligado PGPB, no es aplicable a la Comisión Reguladora de Energía, dado que este órgano desconcentrado no obtuvo la información directamente de los particulares, como lo establecen los artículos 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG. La Comisión la recibió de PGPB reservada en su totalidad con fundamento en los artículos 13, fracción I, y 14, fracciones I y II, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, sin que el propio sujeto emisor considerara que ya anteriormente el IFAI había resuelto sobre este tipo de información. Es por ello que privilegiando el principio de publicidad y tomando en cuenta los antecedentes aquí relatados, la Dirección General de Análisis Económico y Regulación entrega la propuesta de versión pública que se revisa en esta sesión.

Por lo tanto, este Comité **considera procedente confirmar la reserva parcial** de la información con fundamento en el artículo 14, fracción II de la LFTAIPG en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y que la versión pública cumple con el propósito de reservar solamente aquellos datos que tienen carácter de secreto industrial, cuya difusión podría afectar la posición competitiva de los adquirentes de PGPB.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Información:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 y 70 fracción IV de su Reglamento, **se confirma la reserva parcial** de la información descrita en el considerando III, con fundamento en el artículo 14, fracción II de la LFTAIPG en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y autoriza el acceso a la información a través de la versión pública presentada por la Dirección General de Análisis Económico y Regulación.-----

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace dar respuesta al ciudadano de conformidad con lo establecido en la presente resolución. -----

TERCERO.- Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo mencionado y 72, 82, 83, 84, 85 y 86 de su Reglamento, prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:
http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=416031&coMediaID=0000319232.

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Servidores Públicos Lic. José María Lujambio Irazábal, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Información; Lic. Miguel Ángel Vega García, Coordinador de Proyectos Especiales y de Control de Gestión y representante suplente del Titular del Órgano Interno de Control en el Comité de Información y el Lic. Alejandro Ledesma Moreno, Director General de Administración y Titular de la Unidad de Enlace de la Comisión Reguladora de Energía. -----



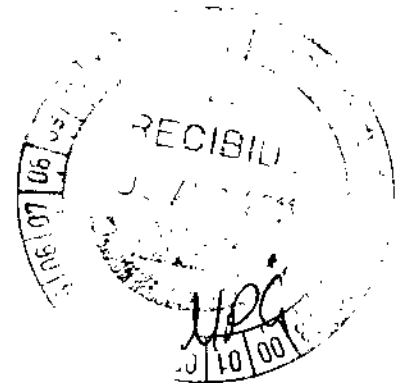
Director General de
Asuntos Jurídicos y
Presidente del Comité de
Información

Coordinador de
Proyectos Especiales y
de Control de Gestión y
representante suplente
del Titular del Órgano
Interno de Control

Director General de
Administración y Titular
de la Unidad de Enlace
de la Comisión
Reguladora de Energía

"2011, Año del Turismo"

Lic. Alejandro Ledesma Moreno
Titular de la Unidad de Enlace
Comisión Reguladora de Energía
Horacio 1750 Piso 1
Col. Los Morales Polanco
11510 México, D.F.



Asunto: Solicitud de información número 1811100003011

Me refiero a la solicitud de información número 1811100003011, remitida a esta Dirección General de Análisis Económico y Regulación vía correo electrónico con fecha 18 de marzo de 2011, mediante la cual la Cámara Regional del Gas, A.C., a través de su representante Cuauhtémoc Cárdenas Blancarte, solicita a la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) diversa información relacionada con la determinación de los precios de venta de primera mano (vpm) de gas licuado de petróleo (gas LP) correspondientes a marzo de 2011. Sobre el particular, a continuación se presentan las respuestas de esta Dirección General a cada una de las solicitudes de información planteadas.

1.- Que informe si PGPB dio cumplimiento al requerimiento formulado en el Resolutivo segundo de la Resolución RES/062/2011 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2011.

Con fecha 7 de marzo de 2011, Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) entregó a la Comisión la información a que hace referencia el Resolutivo segundo de la Resolución RES/062/2011.

2.- Que proporcione a este solicitante en su totalidad, el procedimiento de cálculo y los valores utilizados, así como el sustento de los mismos empleados por Pemex Gas y petroquímica Básica, en la aplicación de la Metodología a que se refiere el Punto resolutivo Primero de la resolución a que se refiere la pregunta anterior, con base en la cual Pemex Gas y Petroquímica Básica, llevó a cabo la determinación de los Precios de Venta de Primera Mano del gas L.P. por el mes de marzo de 2011.

Adjunto a este escrito encontrará un medio magnético con la versión pública de la información presentada por PGPB a la Comisión respecto del cálculo de los precios de vpm de gas LP de marzo de 2011. Lo anterior en virtud de que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (IFAI), mediante resolución dictada en el recurso de revisión 5729/10 en relación con la solicitud de información 1811100001109, ordenó a PGPB entregar al solicitante una versión pública de la información entregada por dicho organismo descentralizado a la Comisión respecto del cálculo de los precios de vpm de mayo, junio y julio de 2010, misma que es de estructura y naturaleza similares a la que se requiere mediante la presente solicitud. Asimismo, en la elaboración de la versión pública se tomó en consideración el recurso de revisión 1327/09 del IFAI en relación con la solicitud de información 1811100001109, relativa al cálculo de los precios de vpm de noviembre de 2008.

En el mismo medio magnético se entregan el procedimiento de cálculo y el sustento legal de los valores utilizados en el cálculo de los precios de vpm de marzo de 2011.

3.- Proporcione la documentación e información que al respecto le fue entregada por Pemex Gas y Petroquímica Básica en cumplimiento a la fracción II del Punto Resolutivo Primero de la Res/062/2001, y en forma particular, la estimación que dicha entidad realizó respecto de los elementos que integran el precio máximo de venta de gas L.p. al usuario final, de acuerdo con la política vigente para determinar los

elementos que integran dicho precio máximo de venta de gas L.P. al usuario final, y que fueron tomados como referencia para la determinación del precio máximo de venta de primera mano de gas L.p. para el mes de marzo de 2011.

Se responde en los mismos términos que la solicitud del numeral 2.

4.- Que en particular, al respecto de la estimación que realizó Pemex Gas y Petroquímica Básica de los elementos que integran el precio máximo de venta de gas L.P. al Usuario final para el mes de marzo de 2011, con motivo de determinación que dicha entidad llevó a cabo del precio máximo de venta de primera para el mismo mes, señale en forma particular lo siguiente:

a) Si dentro de los elementos estimados del precio máximo de venta de gas Licuado de Petróleo al Usuario final, consideró un margen de comercialización.

De la revisión de la información presentada por PGPB se desprende que sí se consideró dicho elemento.

b) Si dicho margen de comercialización, lo consideró estimando los costos de una planta de distribución de gas L.p., y los costos y gastos de la propia distribución del energético.

En virtud de que la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, en sus artículos 2, fracción V, y 3, fracción VII, faculta a la Comisión para aprobar y expedir las metodologías para determinar los precios vpm de gas LP, la Comisión carece de atribuciones para determinar los otros elementos que integran el precio máximo de venta al público de dicho combustible, en particular, el margen de comercialización. Asimismo, en conformidad con el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales (el Decreto), publicado por el Ejecutivo Federal en el DOF del 1 de enero de 2011, y con el Decreto que modifica y amplía la vigencia del diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 1 de enero de 2011 (el Decreto modificatorio), publicado en el DOF del 25 de febrero de 2011, correspondió a la Secretaría de Economía fijar los precios máximos de venta a usuario final de marzo de 2011. Se sugiere al solicitante dirigir a esa dependencia esta solicitud de información.

c) Si llevó a cabo dicha estimación, que señale si Pemex Gas y Petroquímica Básica; lo hizo identificando cada uno de los costos de una planta de distribución, así como los costos y gastos de la propia distribución del energético.

Se responde en los mismos términos que la solicitud del numeral 4, inciso b).

d) En virtud, de que solo es posible determinar el precio máximo de venta de primera mano de gas L.P. estimado entre otras cosas, los costos y gastos que llevan a cabo los Distribuidores para mantener en pie las plantas de distribución y llevar a cabo la entrega del energético, solicito que esa Comisión Reguladora de Energía, responda si de la documentación o de cualquier otra información proporcionada por Pemex Gas y Petroquímica Básica en cumplimiento con el punto resolutivo Primero y segundo de la RES/062/2011, se desprenden datos o información, que permita conocer, la estimación y la metodología seguida para la obtención de los elementos de la fórmula para la determinación del precio máximo de venta de gas L.P. para el usuario final, y además, se señale de la información aportada por Pemex Gas y Petroquímica Básica lo siguiente:

De la revisión de la información presentada por PGPB en conformidad con el Resolutivo Segundo de la citada Resolución se desprende que PGPB estimó los componentes de los precios de vpm de marzo de 2011 en conformidad con la metodología establecida en el Resolutivo Primero de dicha Resolución.

a. Cada uno de los costos de la planta de distribución y el monto asignado a los mismos, que mediante la aplicación de la fórmula correspondiente, se consideraron para la determinación del precio de venta del gas L.P. al usuario final.

De la revisión de la información citada se desprende que PGPB estimó los precios de venta a usuario final de gas LP considerando los elementos establecidos por la Secretaría de Economía con base en las atribuciones que le confiere el Ejecutivo Federal a través del Decreto y su Decreto modificatorio. La información entregada por PGPB no desglosa dichos elementos en sus diversos componentes.

b. Cada uno de los costos y gastos de la propia distribución del energético y el monto asignado a los mismos, que mediante la aplicación de la fórmula correspondiente, se consideraron para la determinación del precio de venta del gas L.P. al usuario final.

Se responde en los mismos términos que la solicitud del numeral 4, inciso d), subinciso a.

c. El desglose de la fórmula y en su caso, las operaciones y cálculos efectuados, por los que se identifiquen cada uno de los conceptos estimados de la fórmula aplicada para la determinación del precio máximo de venta de gas L.P. al usuario final para el mes de marzo de 2011.

La versión pública a que hace referencia la respuesta a la solicitud del numeral 2 anterior comprende lo solicitado.

d. Si dentro de las formula que aplicó para la determinación del precio de venta del gas L.p, al Usuario Final, se ha incluido o considerado algún valor, señalando en su caso su monto en pesos y centavos, destinado a reconocer el derecho que tiene el distribuidor de obtener una utilidad por la actividad de distribución de gas L.P. que lleva a cabo, indicando cuales fueron los criterios que consideró para la determinación de esa utilidad, distinguiéndolo en su caso, del monto que se calcule para el resto de los gastos y costos que se consideran en el margen de comercialización.

Se responde en los mismos términos que la solicitud del numeral 4, inciso d), subinciso a.

5.- Que informe la tasa promedio de rendimiento a la inversión, que en los distintos proyectos de sistemas de distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por los cuales ha emitido los permisos correspondientes y se encuentran en operación, ha determinado en favor de las empresas distribuidoras de gas L.P. y que se han considerado como elementos indispensables para la determinación de las tarifas por la prestación de sus servicios.

Se considera que corresponde a la Dirección General de Hidrocarburos atender esta solicitud.

En espera de que el contenido del presente escrito permita atender debidamente el requerimiento de información, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Director General



Alvaro Efraín Téllez Rangel

c.c.p. Lic. José María Lujambio Irazábal.- Director General de Asuntos Jurídicos. CRE.

I. Información presentada por Pemex Gas y Petroquímica Básica a la Comisión en cumplimiento con el Resolutivo Segundo de la Resolución RES/062/2011

PROCEDIMIENTO DE CALCULO

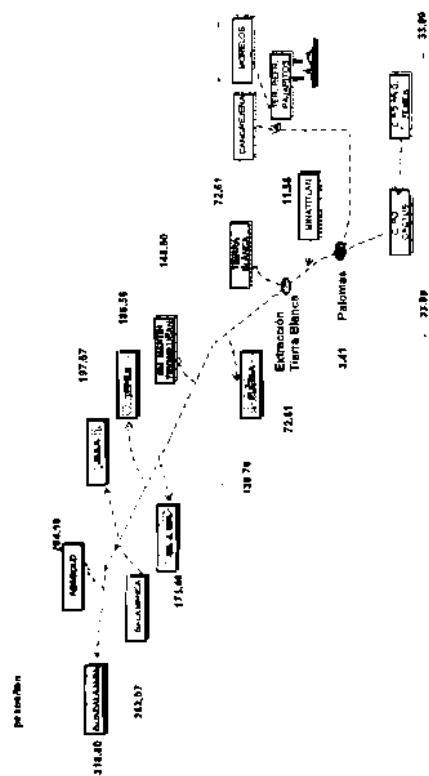
Durante marzo de 2011, Pemex Gas y Petroquímica Básica calculará los precios máximos del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano con base en la Directiva sobre la Determinación del Precio Límite Superior del Gas Licuado de Petróleo Objeto de Venta de Primera Mano, DIR-GLP-001-2008.

1. Los componentes que se refieren al precio de referencia internacional en Mont Belvieu y a los costos de internación, descritos en los numerales 5 y 6 de la citada Directiva, se sustituirán por valores tales que, al incorporarse en el cálculo de los precios máximos de venta de primera mano, y éstos últimos a su vez dentro del cálculo de los precios máximos de venta al usuario final, se obtenga que el precio promedio ponderado nacional al público sea de **8.78** pesos por kilogramo, antes del impuesto al valor agregado.
2. El resto de los componentes de la metodología de precios máximos de venta de primera mano (costos de transporte, tarifas de plantas de suministro, etc.) se incorporarán al cálculo de dichos precios en los términos que establece la citada Directiva, considerando los criterios para determinar los componentes de costo de transporte y tarifas de plantas de suministro propuestas por PGPB Duodécimo de la Resolución correspondiente.

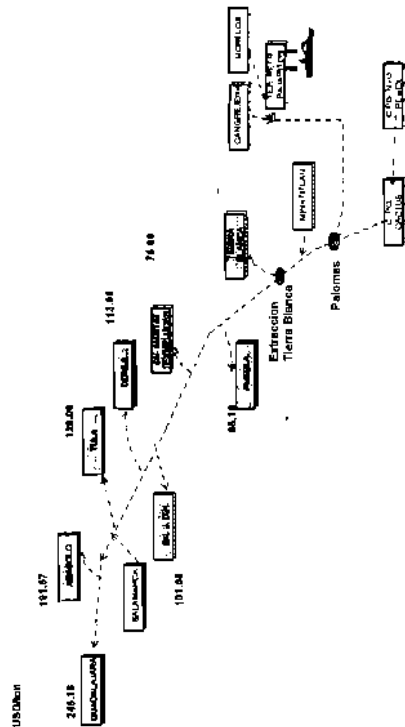
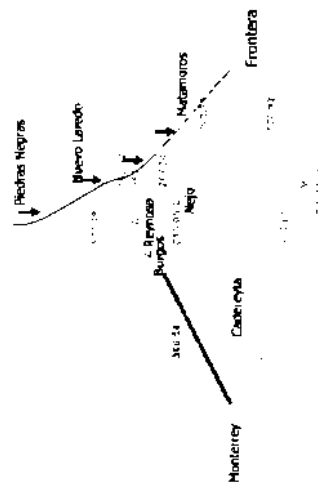
Los valores utilizados para el cálculo se desglosan en las demás hojas del presente archivo.

TARIFAS CON ACTUALIZACIÓN ANUAL

Clave SAP	Origen Tramo	Destino Tramo	Lim Max MBD USD/BLS	acumulado		\$/ton
	Nuevo PEMEX	Interconexión Cactus	100.0	0.0000		
	Cactus	Interconexión Cactus	100.0	0.0000 - 33.9900	Nuevo Pemex	-33.9900
	Interconexión Cactus	Estación 2A	180.0	15.7400 - 33.9900	Cactus	-33.9900
	Estación 2A	Interconexión Palomas	180.0	21.8600		0.0000
	CPQ Cangrejera	TR Pajaritos	65.0	0.0000	- Cangrejera	0.0000
	CPQ Morelos Butano	TR Pajaritos	26.0	0.0000	- Pajaritos	0.0000
	CPQ Morelos	TR Pajaritos	65.0	0.0000	- Morelos	0.0000
	TR Pajaritos	Interconexión Palomas	150.0	3.4100		0.0000
	Interconexión Palomas	TR Pajaritos	150.0	3.4100	3.4100 Palomas	3.4100
	Interconexión Palomas	Arroyo San Francisco	240.0	7.4000	11.5800 Minatitlán	11.5800
	Arroyo San Francisco	Minatitlán	100.0	0.7700		
	Minatitlán	Extracción Jáltipan	240.0	8.1700	17.7500 Extracción Salina Cruz	17.7500
	Interconexión Salina Cruz	Salina Cruz	20.0	0.0000	17.7500	
	Extracción Jáltipan	Extracción Tierra Blanca	240.0	54.8600	72.6100 Extracción Tierra Blanca	72.6100
978	Interconexión	Tierra Blanca	220.0	0.0000	72.6100 Tierra Blanca	72.6100
	Extracción Tierra Blanca	Arroyo Moreno	220.0	12.1200	84.7300 Arroyo Moreno	84.7300
	Arroyo Moreno	Zapopan	220.0	11.7800	96.4900 Zapopan	96.4900
	Zapopan	Cd. Mendoza	220.0	8.6700	105.1600 Cd. Mendoza	105.1600
	Cd. Mendoza	Maltrata	220.0	3.1100	108.2700 Maltrata	108.2700
	Maltrata	Extracción Puebla	220.0	30.5200	138.7900 Extracción Puebla	138.7900
971	Interconexión	Puebla	220.0	0.0000	138.7900 Puebla	138.7900
	Extracción Puebla	Extracción San Martín Texmelucan	220.0	9.8100	148.6000 Extracción San Martín Te	148.6000
987	Interconexión San Martín Texr	San Martín Texmelucan	220.0	0.0000	148.6000 San Martín Texmelucan	148.6000
	Extracción San Martín Texmel	Extracción S. Cuauila	220.0	0.0000	Extracción S. Cuauila	0.0000
	Interconexión	S. Cuauila	200.0	0.0000		0.0000
	Extracción San Martín Texmel	Venta de Carpio	220.0	25.0900	173.6900 Venta de Carpio	173.6900
	Venta de Carpio	Poza Rica	3.0	0.0000	173.6900 Poza Rica	173.6900
976	Venta de Carpio	San Juan Ixhuatepec	100.0	0.0000	173.6900 San Juan Ixhuatepec	173.6900
	Venta de Carpio	Extracción Tepeji del Río	200.0	12.6700	186.5600 Extracción Tepeji del Río	186.5600
977	Interconexión	Tepeji del Río	200.0	0.0000	186.5600 Tepeji del Río	186.5600
	Extracción Tepeji del Río	Santa Ana	200.0	4.8400	191.4000 Santa Ana	191.4000
981	Santa Ana	Tula	70.0	6.2700	197.6700 Tula	197.6700
	Santa Ana	Palmillas	81.0	20.3800	211.7800 Palmillas	211.7800
	Palmillas	Valtierrella	81.0	40.2900	252.0700 Valtierrella	252.0700
	Valtierrella	Salamanca	81.0	0.0000	252.0700 Salamanca	252.0700
	Ref Salamanca	Salamanca	81.0	0.0000		0.0000
	Salamanca	Extracción Terminal Irapuato	81.0	0.0000	252.0700 Extracción Terminal Irapu	252.0700
980	Valtierrella	Abasolo	55.0	12.1100	264.1800 Abasolo	264.1800
982	Extracción Terminal Abasolo	Guadalajara	55.0	86.7300	318.8000 Guadalajara	318.8000
	Burgos	Monterrey			5.7505 Monterrey	360.5403
	Santiago	Atotonilco			1.9254	120.7162
				145.7600		

[illegible]

LOGÍSTICAS DE DUCTO PLANTAS DE SUMINISTRO DESDE EL NUB

**LOGÍSTICAS CENTROS PROCESADORAS Y PLANTAS DE SUMINISTRO NORTE DEL PAÍS**

PRECIO EN CENTRO PROCESADOR

Centros procesadores	Mezcla	Precio \$/kg	Descripción
Cactus	8.67	9.4796	Mezcla 90/10 +CI + ducto TRP a Palomas - ducto Palomas a Estación 2A - ducto 2A a Cactus
Nuevo Pemex	8.67	9.4796	Mezcla 90/10 +CI + ducto TRP a Palomas - ducto Palomas a Estación 2A - ducto 2A a Cactus - ducto Nuevo Perr
Cangrejera	8.67	9.5136	Mezcla 90/10 +CI - ducto TRP a Cangrejera
Morelos	8.67	9.5136	Mezcla 90/10 +CI - ducto TRP a Morelos
Minatitlán	8.67	9.5252	Mezcla 90/10 +CI + ducto TRP a Palomas + ducto Palomas a Arroyo SF - Arroyo SF a Minatitlán
Tula	8.67	9.7113	Mezcla 90/10 +CI + ducto TRP a Palomas + ducto Palomas a Tula
Salamanca	8.67	9.7657	Mezcla 90/10 +CI + ducto TRP a Palomas + ducto Palomas a Salamanca
Centros no vinculados	Mezcla	Precio \$/kg	Descripción
Matapionche	8.67	9.7436	Mezcla 90/10 +CI + ducto TRP a Palomas + ducto Palomas a Tierra Blanca + ruedas Tierra Blanca a Matapionche
Poza Rica	8.67	10.1483	Mezcla 90/10 +CI + ducto TRP a Palomas + ducto Palomas a Tepeji + ruedas Tepeji a Poza Rica
Salina Cruz	8.67	9.0340	Mezcla 90/10 +CI - ruedas Pajaritos a Salina Cruz
Poza Rica (2)	8.67	9.8179	Mezcla 90/10 +CIT + ruedas Tuxpan a Poza Rica
Centros frontera Norte	Mezcla	Precio \$/kg	Descripción
Cd. Madero	8.67	9.6060	Mezcla 90/10 +CIF + ruedas Matamoros a Madero
Reynosa	8.67	9.2363	Mezcla 90/10 +CIF + ruedas Matamoros a Reynosa
Burgos	8.67	9.2461	Mezcla 90/10 +CIF + ruedas Matamoros a Burgos
Nejo	8.67	9.3083	Mezcla 90/10 +CIF + ruedas Matamoros a Nejo
Cadereyta	8.67	9.3732	Mezcla 90/10 +CIF + ruedas Matamoros a Burgos + ducto Burgos a Monterrey - ruedas Monterrey a Cadereyta
Cd. Madero (2)	8.67	9.9899	Mezcla 90/10 +CIT + ruedas Tuxpan a Cd. Madero
Hub	Mezcla	Precio \$/kg	Descripción
Hub	8.67	9.5862	Mezcla 90/10 +CI + ducto TRP a Palomas + ducto Palomas a Extracción Tierra Blanca
Pajaritos	8.67	9.5136	Mezcla 90/10 +CI

(2) considerando punto de internación Tuxpan

PRECIOS PLANTA SUMINISTRO

Tarif	Planta de Suministro	Precio CP Hub / Imp \$/kg	Transporte \$/kg	Planta \$/kg	Precio LAB Directivo \$/kg	Muestra \$/kg	Costo \$/kg	Observación
Precios plantas vinculadas al sistema de ductos previos al hub								
961	961 Cactus Frix	9.48	-	0.26	9.74	8.67	1.07	Precio Cactus CP + Planta de suministro Cactus
985	985 Papalotz, ver	9.51	-	0.12	9.64	8.67	0.97	Precio Papalotz CP + Planta de suministro Papalotz
Precios plantas vinculadas al sistema de ductos								
962	962 Atzacolo, Gto.	9.59	0.19	0.15	9.93	8.67	1.27	Precio hub + ducto hub + Abasco + Planta de Suministro
980	980 Guadalupe, Jal	9.59	0.25	0.26	10.09	8.67	1.42	Precio hub + ducto hub + Guadalupe + Planta de Suministro
971	971 Puebla, Pue.	9.59	0.07	0.14	9.84	8.67	1.18	Precio hub + ducto hub + Puebla + Planta de Suministro
976	976 San Juan Khualtepec	9.59	0.10	0.06	9.75	8.67	1.08	Precio hub + ducto hub + San Juan Kh. + Planta de Suministro
987	987 San Martin Texmelucan	9.59	0.08	0.14	9.80	8.67	1.13	Precio hub + ducto hub + San Martin Tex. + Planta de Suministro
977	977 Tepic Del Rio, Jalisco	9.59	0.11	0.12	9.82	8.67	1.15	Precio hub + ducto hub + Tepic + Planta de Suministro
978	978 Tierra Blanca, ver.	9.59	-	0.15	9.74	8.67	1.07	Precio hub + ducto hub + Tierra Blanca + Planta de Suministro
981	981 Tula, Hgo.	9.59	0.13	0.26	9.97	8.67	1.30	Precio hub + ducto hub + Tula + Planta de Suministro
981A	981A Alotlanier	9.59	0.34	0.18	10.01	8.67	1.35	Precio hub + ducto hub + Tula + ducto Tula + Abasco + Planta de Suministro
Precios plantas vinculadas a centros procesadores								
981	981 Tula, Hgo.	9.71	-	0.26	9.97	8.67	1.30	Precio Tula CP + Planta de suministro Tula
Precios plantas no vinculadas a ductos actuales a Centros Procesadores								
970	970 Pozo Rico, Ver.	9.82	-	0.21	10.03	8.67	1.37	Precio Pozo Rico CP + Planta de suministro
965	965 Malapachuc, ver	9.74	-	0.19	9.94	8.67	1.27	Precio Malapachuc CP + Planta de suministro
975	975 Salina Cruz, Oax	9.03	-	0.30	9.37	8.67	0.70	Precio Salina Cruz CP + Planta de suministro
Precios plantas fuentes Nube								
963	963 CA Matamor, tam	9.61	-	0.32	9.93	8.67	1.26	Precio Matamor CP + Planta de suministro Matamor
972	972 Reynosa, tampos.	9.24	-	0.29	9.52	8.67	0.86	Precio Reynosa CP + Planta de suministro Reynosa
976	976 Burgos	9.25	-	0.12	9.37	8.67	0.70	Precio Burgos CP + Planta de suministro Burgos
977A	977A Nejo	9.31	-	0.12	9.43	8.67	0.77	Precio Nejo CP + Planta de suministro Nejo
962	962 Cadereyta, N.L.	9.37	-	0.30	9.57	8.67	0.79	Precio Cadereyta CP + Planta de suministro Cadereyta
950	950 Monterrey	9.25	0.34	-	9.60	8.67	0.94	Precio Burgos CP + ducto Burgos a Monterrey + Representación comercial
Precios plantas Importación Puros								
964	964 Cd. Juarez, Chih.	9.21	-	0.12	9.34	8.67	0.67	Precio de importación purificada (dactiloneas) t-1 + planta de sumi
973	973 Rosario, B.C.H.	8.67	-	0.21	8.88	8.67	0.21	Precio de importación t-1 + planta de suministro
980	980 Tepic, Jalisco, Sin	9.73	-	0.33	10.06	8.67	1.40	Precio de importación t-1 + planta de suministro
Precios plantas Importación Privadas								
968	968 Matamoros, Impo	9.03	-	-	9.03	8.67	0.36	Precio de importación t-1 + representación comercial
974	974 Mexicali, B.C.H.	10.32	-	-	10.32	8.67	1.55	Precio de importación t-1 + representación comercial
966	966 Tijuana, Son	9.87	-	-	9.87	8.67	1.20	Precio de importación t-1 + representación comercial
977	977 Piedra Negra, Coah	9.30	-	-	9.30	8.67	0.67	Precio de importación t-1 + representación comercial
967	967 Tijuana, B.C.H.	10.19	-	-	10.19	8.67	1.52	Precio de importación t-1 + representación comercial
974	974 Tijuana, B.C.H.	9.64	-	-	9.64	8.67	0.97	Precio de importación t-1 + representación comercial
997	997 Nuevo Laredo, Impo	9.01	-	-	9.01	8.67	0.34	Precio de importación t-1 + representación comercial
970A	970A Tuxpan	9.63	-	-	9.63	8.67	0.96	Precio de importación t-1 + representación comercial matanzano

[illegible]

11%	CAMPO NEJO 2	MATAMOROS	719	129,081	6,160,922.6	9,063.65	6,060.19	9,063.65
11%	MATAMOROS	MATAMOROS	720	77,742	5,758,622.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	BURGOS TAMPS	MATAMOROS	721	210,565	6,097,122.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	CAMPO NEJO 2	MATAMOROS	722	379,168	6,160,922.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	MATAMOROS TAMPS	MATAMOROS	723	77,742	5,758,622.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	BURGOS TAMPS	MATAMOROS	724	210,565	6,097,122.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	CAMPO NEJO	MATAMOROS	725	379,168	6,160,922.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	MATAMOROS TAMPS	MATAMOROS	726	279,183	5,758,622.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	REYNOSA	REYNOSA	727	207,238	6,097,122.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	BURGOS TAMPS	REYNOSA	728	77,742	6,160,922.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	MATAMOROS TAMPS	REYNOSA	729	288,291	5,758,622.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	REYNOSA	REYNOSA	730	207,238	6,097,122.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	BURGOS TAMPS	REYNOSA	731	77,742	6,160,922.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	MATAMOROS TAMPS	REYNOSA	732	288,291	5,758,622.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	REYNOSA	REYNOSA	733	207,238	6,097,122.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	BURGOS TAMPS	REYNOSA	734	77,742	6,160,922.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	MATAMOROS TAMPS	REYNOSA	735	288,291	5,758,622.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	REYNOSA	REYNOSA	736	207,238	6,097,122.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	BURGOS TAMPS	REYNOSA	737	77,742	6,160,922.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	MATAMOROS TAMPS	REYNOSA	738	288,291	5,758,622.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	REYNOSA	REYNOSA	739	207,238	6,097,122.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	BURGOS TAMPS	REYNOSA	740	77,742	6,160,922.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	MATAMOROS TAMPS	REYNOSA	741	288,291	5,758,622.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	REYNOSA	REYNOSA	742	207,238	6,097,122.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	BURGOS TAMPS	REYNOSA	743	77,742	6,160,922.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	MATAMOROS TAMPS	REYNOSA	744	288,291	5,758,622.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	REYNOSA	REYNOSA	745	207,238	6,097,122.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	BURGOS TAMPS	REYNOSA	746	77,742	6,160,922.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	MATAMOROS TAMPS	REYNOSA	747	288,291	5,758,622.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	REYNOSA	REYNOSA	748	207,238	6,097,122.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	BURGOS TAMPS	REYNOSA	749	77,742	6,160,922.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	MATAMOROS TAMPS	REYNOSA	750	288,291	5,758,622.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	REYNOSA	REYNOSA	751	207,238	6,097,122.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	BURGOS TAMPS	REYNOSA	752	77,742	6,160,922.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	MATAMOROS TAMPS	REYNOSA	753	288,291	5,758,622.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	REYNOSA	REYNOSA	754	207,238	6,097,122.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	BURGOS TAMPS	REYNOSA	755	77,742	6,160,922.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	MATAMOROS TAMPS	REYNOSA	756	288,291	5,758,622.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	REYNOSA	REYNOSA	757	207,238	6,097,122.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	BURGOS TAMPS	REYNOSA	758	77,742	6,160,922.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	MATAMOROS TAMPS	REYNOSA	759	288,291	5,758,622.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	REYNOSA	REYNOSA	760	207,238	6,097,122.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	BURGOS TAMPS	REYNOSA	761	77,742	6,160,922.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	MATAMOROS TAMPS	REYNOSA	762	288,291	5,758,622.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	REYNOSA	REYNOSA	763	207,238	6,097,122.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	BURGOS TAMPS	REYNOSA	764	77,742	6,160,922.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	MATAMOROS TAMPS	REYNOSA	765	288,291	5,758,622.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	REYNOSA	REYNOSA	766	207,238	6,097,122.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	BURGOS TAMPS	REYNOSA	767	77,742	6,160,922.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	MATAMOROS TAMPS	REYNOSA	768	288,291	5,758,622.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	REYNOSA	REYNOSA	769	207,238	6,097,122.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	BURGOS TAMPS	REYNOSA	770	77,742	6,160,922.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	MATAMOROS TAMPS	REYNOSA	771	288,291	5,758,622.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	REYNOSA	REYNOSA	772	207,238	6,097,122.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	BURGOS TAMPS	REYNOSA	773	77,742	6,160,922.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	MATAMOROS TAMPS	REYNOSA	774	288,291	5,758,622.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	REYNOSA	REYNOSA	775	207,238	6,097,122.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	BURGOS TAMPS	REYNOSA	776	77,742	6,160,922.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	MATAMOROS TAMPS	REYNOSA	777	288,291	5,758,622.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	REYNOSA	REYNOSA	778	207,238	6,097,122.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	BURGOS TAMPS	REYNOSA	779	77,742	6,160,922.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	MATAMOROS TAMPS	REYNOSA	780	288,291	5,758,622.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	REYNOSA	REYNOSA	781	207,238	6,097,122.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	BURGOS TAMPS	REYNOSA	782	77,742	6,160,922.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	MATAMOROS TAMPS	REYNOSA	783	288,291	5,758,622.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	REYNOSA	REYNOSA	784	207,238	6,097,122.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	BURGOS TAMPS	REYNOSA	785	77,742	6,160,922.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	MATAMOROS TAMPS	REYNOSA	786	288,291	5,758,622.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	REYNOSA	REYNOSA	787	207,238	6,097,122.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	BURGOS TAMPS	REYNOSA	788	77,742	6,160,922.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	MATAMOROS TAMPS	REYNOSA	789	288,291	5,758,622.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	REYNOSA	REYNOSA	790	207,238	6,097,122.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	BURGOS TAMPS	REYNOSA	791	77,742	6,160,922.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	MATAMOROS TAMPS	REYNOSA	792	288,291	5,758,622.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	REYNOSA	REYNOSA	793	207,238	6,097,122.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	BURGOS TAMPS	REYNOSA	794	77,742	6,160,922.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	MATAMOROS TAMPS	REYNOSA	795	288,291	5,758,622.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	REYNOSA	REYNOSA	796	207,238	6,097,122.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	BURGOS TAMPS	REYNOSA	797	77,742	6,160,922.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	MATAMOROS TAMPS	REYNOSA	798	288,291	5,758,622.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	REYNOSA	REYNOSA	799	207,238	6,097,122.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	BURGOS TAMPS	REYNOSA	800	77,742	6,160,922.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	MATAMOROS TAMPS	REYNOSA	801	288,291	5,758,622.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	REYNOSA	REYNOSA	802	207,238	6,097,122.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	BURGOS TAMPS	REYNOSA	803	77,742	6,160,922.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	MATAMOROS TAMPS	REYNOSA	804	288,291	5,758,622.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	REYNOSA	REYNOSA	805	207,238	6,097,122.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	BURGOS TAMPS	REYNOSA	806	77,742	6,160,922.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	MATAMOROS TAMPS	REYNOSA	807	288,291	5,758,622.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	REYNOSA	REYNOSA	808	207,238	6,097,122.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	BURGOS TAMPS	REYNOSA	809	77,742	6,160,922.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	MATAMOROS TAMPS	REYNOSA	810	288,291	5,758,622.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	REYNOSA	REYNOSA	811	207,238	6,097,122.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	BURGOS TAMPS	REYNOSA	812	77,742	6,160,922.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	MATAMOROS TAMPS	REYNOSA	813	288,291	5,758,622.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	REYNOSA	REYNOSA	814	207,238	6,097,122.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	BURGOS TAMPS	REYNOSA	815	77,742	6,160,922.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	MATAMOROS TAMPS	REYNOSA	816	288,291	5,758,622.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	REYNOSA	REYNOSA	817	207,238	6,097,122.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	BURGOS TAMPS	REYNOSA	818	77,742	6,160,922.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	MATAMOROS TAMPS	REYNOSA	819	288,291	5,758,622.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	REYNOSA	REYNOSA	820	207,238	6,097,122.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	BURGOS TAMPS	REYNOSA	821	77,742	6,160,922.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	MATAMOROS TAMPS	REYNOSA	822	288,291	5,758,622.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	REYNOSA	REYNOSA	823	207,238	6,097,122.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	BURGOS TAMPS	REYNOSA	824	77,742	6,160,922.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	MATAMOROS TAMPS	REYNOSA	825	288,291	5,758,622.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	REYNOSA	REYNOSA	826	207,238	6,097,122.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	BURGOS TAMPS	REYNOSA	827	77,742	6,160,922.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	MATAMOROS TAMPS	REYNOSA	828	288,291	5,758,622.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	REYNOSA	REYNOSA	829	207,238	6,097,122.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	BURGOS TAMPS	REYNOSA	830	77,742	6,160,922.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	MATAMOROS TAMPS	REYNOSA	831	288,291	5,758,622.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	REYNOSA	REYNOSA	832	207,238	6,097,122.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	BURGOS TAMPS	REYNOSA	833	77,742	6,160,922.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	MATAMOROS TAMPS	REYNOSA	834	288,291	5,758,622.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	REYNOSA	REYNOSA	835	207,238	6,097,122.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	BURGOS TAMPS	REYNOSA	836	77,742	6,160,922.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	MATAMOROS TAMPS	REYNOSA	837	288,291	5,758,622.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%	REYNOSA	REYNOSA	838	207,238	6,097,122.6	9,063.65	9,063.65	9,063.65
11%								

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

AMERICANO	83	156,560
AMECA	84	199,370
AMETEC	85	184,590
AMETEC	86	184,590
AMETEC	87	184,590
AMETEC	88	184,590
AMETEC	89	184,590
AMETEC	90	184,590
AMETEC	91	184,590
AMETEC	92	184,590
AMETEC	93	184,590
AMETEC	94	184,590
AMETEC	95	184,590
AMETEC	96	184,590
AMETEC	97	184,590
AMETEC	98	184,590
AMETEC	99	184,590
AMETEC	100	184,590
AMETEC	101	184,590
AMETEC	102	184,590
AMETEC	103	184,590
AMETEC	104	184,590
AMETEC	105	184,590
AMETEC	106	184,590
AMETEC	107	184,590
AMETEC	108	184,590
AMETEC	109	184,590
AMETEC	110	184,590
AMETEC	111	184,590
AMETEC	112	184,590
AMETEC	113	184,590
AMETEC	114	184,590
AMETEC	115	184,590
AMETEC	116	184,590
AMETEC	117	184,590
AMETEC	118	184,590
AMETEC	119	184,590
AMETEC	120	184,590
AMETEC	121	184,590
AMETEC	122	184,590
AMETEC	123	184,590
AMETEC	124	184,590
AMETEC	125	184,590
AMETEC	126	184,590
AMETEC	127	184,590
AMETEC	128	184,590
AMETEC	129	184,590
AMETEC	130	184,590
AMETEC	131	184,590
AMETEC	132	184,590
AMETEC	133	184,590
AMETEC	134	184,590
AMETEC	135	184,590
AMETEC	136	184,590
AMETEC	137	184,590
AMETEC	138	184,590
AMETEC	139	184,590
AMETEC	140	184,590
AMETEC	141	184,590
AMETEC	142	184,590
AMETEC	143	184,590
AMETEC	144	184,590
AMETEC	145	184,590
AMETEC	146	184,590
AMETEC	147	184,590
AMETEC	148	184,590
AMETEC	149	184,590
AMETEC	150	184,590
AMETEC	151	184,590
AMETEC	152	184,590
AMETEC	153	184,590
AMETEC	154	184,590
AMETEC	155	184,590
AMETEC	156	184,590
AMETEC	157	184,590
AMETEC	158	184,590
AMETEC	159	184,590
AMETEC	160	184,590
AMETEC	161	184,590
AMETEC	162	184,590
AMETEC	163	184,590
AMETEC	164	184,590
AMETEC	165	184,590
AMETEC	166	184,590
AMETEC	167	184,590
AMETEC	168	184,590
AMETEC	169	184,590
AMETEC	170	184,590
AMETEC	171	184,590
AMETEC	172	184,590
AMETEC	173	184,590
AMETEC	174	184,590
AMETEC	175	184,590
AMETEC	176	184,590
AMETEC	177	184,590
AMETEC	178	184,590
AMETEC	179	184,590
AMETEC	180	184,590
AMETEC	181	184,590
AMETEC	182	184,590
AMETEC	183	184,590
AMETEC	184	184,590
AMETEC	185	184,590
AMETEC	186	184,590
AMETEC	187	184,590
AMETEC	188	184,590
AMETEC	189	184,590
AMETEC	190	184,590
AMETEC	191	184,590
AMETEC	192	184,590
AMETEC	193	184,590
AMETEC	194	184,590
AMETEC	195	184,590
AMETEC	196	184,590
AMETEC	197	184,590
AMETEC	198	184,590
AMETEC	199	184,590
AMETEC	200	184,590
AMETEC	201	184,590
AMETEC	202	184,590
AMETEC	203	184,590

[illegible][illegible]

1311	POZA RICA, VER	19%
1312	PUEBLA, PUE.	19%
1313	PUEBLA, VER	19%
1314	TUXTLA, VER	19%
1315	PUEBLA, PUE.	19%
1316	TERRA BLANCA, VER	19%
1317	PUEBLA, PUE.	19%
1318	POZA RICA, VER	19%
1319	PUEBLA, PUE.	19%
1320	TUXTLA, VER	19%
1321	POZA RICA, VER	19%
1322	PUEBLA, PUE.	19%
1323	POZA RICA, VER	19%
1324	PUEBLA, PUE.	19%
1325	PUEBLA, PUE.	19%
1326	PUEBLA, PUE.	19%
1327	POZA RICA, VER	19%
1328	MATAMOROS, TAMPS	19%
1329	POZA RICA, VER	19%
1330	MATAMOROS, TAMPS	19%
1331	POZA RICA, VER	19%
1332	MATAMOROS, TAMPS	19%
1333	POZA RICA, VER	19%
1334	MATAMOROS, TAMPS	19%
1335	POZA RICA, VER	19%
1336	MATAMOROS, TAMPS	19%
1337	MONTERREY, N.L.	19%
1338	CAMP. NEJO Z.	19%
1339	CD. MADRERO, TAM.	19%
1340	CD. MADRERO, TAM.	19%
1341	CD. MADRERO, TAM.	19%
1342	CD. MADRERO, TAM.	19%
1343	MATAMOROS, TAMPS	19%
1344	CD. MADRERO, TAM.	19%
1345	MATAMOROS, TAMPS	19%
1346	CD. MADRERO, TAM.	19%
1347	CD. MADRERO, TAM.	19%
1348	CD. MADRERO, TAM.	19%
1349	CD. MADRERO, TAM.	19%
1350	CD. MADRERO, TAM.	19%
1351	CD. MADRERO, TAM.	19%
1352	CD. MADRERO, TAM.	19%
1353	CD. MADRERO, TAM.	19%
1354	CD. MADRERO, TAM.	19%
1355	CD. MADRERO, TAM.	19%
1356	CD. MADRERO, TAM.	19%
1357	CD. MADRERO, TAM.	19%
1358	CD. MADRERO, TAM.	19%
1359	CD. MADRERO, TAM.	19%
1360	CD. MADRERO, TAM.	19%
1361	CD. MADRERO, TAM.	19%
1362	CD. MADRERO, TAM.	19%
1363	CD. MADRERO, TAM.	19%
1364	CD. MADRERO, TAM.	19%
1365	CD. MADRERO, TAM.	19%
1366	CD. MADRERO, TAM.	19%
1367	CD. MADRERO, TAM.	19%
1368	CD. MADRERO, TAM.	19%
1369	CD. MADRERO, TAM.	19%
1370	CD. MADRERO, TAM.	19%
1371	CD. MADRERO, TAM.	19%
1372	CD. MADRERO, TAM.	19%
1373	CD. MADRERO, TAM.	19%
1374	CD. MADRERO, TAM.	19%
1375	CD. MADRERO, TAM.	19%
1376	CD. MADRERO, TAM.	19%
1377	CD. MADRERO, TAM.	19%
1378	CD. MADRERO, TAM.	19%
1379	CD. MADRERO, TAM.	19%
1380	CD. MADRERO, TAM.	19%
1381	CD. MADRERO, TAM.	19%
1382	CD. MADRERO, TAM.	19%
1383	CD. MADRERO, TAM.	19%
1384	CD. MADRERO, TAM.	19%
1385	CD. MADRERO, TAM.	19%
1386	CD. MADRERO, TAM.	19%
1387	CD. MADRERO, TAM.	19%
1388	CD. MADRERO, TAM.	19%
1389	CD. MADRERO, TAM.	19%
1390	CD. MADRERO, TAM.	19%
1391	CD. MADRERO, TAM.	19%
1392	CD. MADRERO, TAM.	19%
1393	CD. MADRERO, TAM.	19%
1394	CD. MADRERO, TAM.	19%
1395	CD. MADRERO, TAM.	19%
1396	CD. MADRERO, TAM.	19%
1397	CD. MADRERO, TAM.	19%
1398	CD. MADRERO, TAM.	19%
1399	CD. MADRERO, TAM.	19%
1400	CD. MADRERO, TAM.	19%
1401	CD. MADRERO, TAM.	19%
1402	CD. MADRERO, TAM.	19%
1403	CD. MADRERO, TAM.	19%
1404	CD. MADRERO, TAM.	19%
1405	CD. MADRERO, TAM.	19%
1406	CD. MADRERO, TAM.	19%
1407	CD. MADRERO, TAM.	19%
1408	CD. MADRERO, TAM.	19%
1409	CD. MADRERO, TAM.	19%
1410	CD. MADRERO, TAM.	19%
1411	CD. MADRERO, TAM.	19%
1412	CD. MADRERO, TAM.	19%
1413	CD. MADRERO, TAM.	19%
1414	CD. MADRERO, TAM.	19%
1415	CD. MADRERO, TAM.	19%
1416	CD. MADRERO, TAM.	19%
1417	CD. MADRERO, TAM.	19%
1418	CD. MADRERO, TAM.	19%
1419	CD. MADRERO, TAM.	19%
1420	CD. MADRERO, TAM.	19%
1421	CD. MADRERO, TAM.	19%
1422	CD. MADRERO, TAM.	19%
1423	CD. MADRERO, TAM.	19%
1424	CD. MADRERO, TAM.	19%
1425	CD. MADRERO, TAM.	19%
1426	CD. MADRERO, TAM.	19%
1427	CD. MADRERO, TAM.	19%
1428	CD. MADRERO, TAM.	19%
1429	CD. MADRERO, TAM.	19%
1430	CD. MADRERO, TAM.	19%
1431	CD. MADRERO, TAM.	19%
1432	CD. MADRERO, TAM.	19%
1433	CD. MADRERO, TAM.	19%
1434	CD. MADRERO, TAM.	19%
1435	CD. MADRERO, TAM.	19%
1436	CD. MADRERO, TAM.	19%
1437	CD. MADRERO, TAM.	19%
1438	CD. MADRERO, TAM.	19%
1439	CD. MADRERO, TAM.	19%
1440	CD. MADRERO, TAM.	19%
1441	CD. MADRERO, TAM.	19%
1442	CD. MADRERO, TAM.	19%
1443	CD. MADRERO, TAM.	19%
1444	CD. MADRERO, TAM.	19%
1445	CD. MADRERO, TAM.	19%
1446	CD. MADRERO, TAM.	19%
1447	CD. MADRERO, TAM.	19%
1448	CD. MADRERO, TAM.	19%
1449	CD. MADRERO, TAM.	19%
1450	CD. MADRERO, TAM.	19%
1451	CD. MADRERO, TAM.	19%
1452	CD. MADRERO, TAM.	19%
1453	CD. MADRERO, TAM.	19%
1454	CD. MADRERO, TAM.	19%
1455	CD. MADRERO, TAM.	19%
1456	CD. MADRERO, TAM.	19%
1457	CD. MADRERO, TAM.	19%
1458	CD. MADRERO, TAM.	19%
1459	CD. MADRERO, TAM.	19%
1460	CD. MADRERO, TAM.	19%
1461	CD. MADRERO, TAM.	19%
1462	CD. MADRERO, TAM.	19%
1463	CD. MADRERO, TAM.	19%
1464	CD. MADRERO, TAM.	19%
1465	CD. MADRERO, TAM.	19%
1466	CD. MADRERO, TAM.	19%
1467	CD. MADRERO, TAM.	19%
1468	CD. MADRERO, TAM.	19%
1469	CD. MADRERO, TAM.	19%
1470	CD. MADRERO, TAM.	19%
1471	CD. MADRERO, TAM.	19%
1472	CD. MADRERO, TAM.	19%
1473	CD. MADRERO, TAM.	19%
1474	CD. MADRERO, TAM.	19%
1475	CD. MADRERO, TAM.	19%
1476	CD. MADRERO, TAM.	19%
1477	CD. MADRERO, TAM.	19%
1478	CD. MADRERO, TAM.	19%
1479	CD. MADRERO, TAM.	19%
1480	CD. MADRERO, TAM.	19%
1481	CD. MADRERO, TAM.	19%
1482	CD. MADRERO, TAM.	19%
1483	CD. MADRERO, TAM.	19%
1484	CD. MADRERO, TAM.	19%
1485	CD. MADRERO, TAM.	19%
1486	CD. MADRERO, TAM.	19%
1487	CD. MADRERO, TAM.	19%
1488	CD. MADRERO, TAM.	19%
1489	CD. MADRERO, TAM.	19%
1490	CD. MADRERO, TAM.	19%
1491	CD. MADRERO, TAM.	19%
1492	CD. MADRERO, TAM.	19%
1493	CD. MADRERO, TAM.	19%
1494	CD. MADRERO, TAM.	19%
1495	CD. MADRERO, TAM.	19%
1496	CD. MADRERO, TAM.	19%
1497	CD. MADRERO, TAM.	19%
1498	CD. MADRERO, TAM.	19%
1499	CD. MADRERO, TAM.	19%
1500	CD. MADRERO, TAM.	19%
1501	CD. MADRERO, TAM.	19%
1502	CD. MADRERO, TAM.	19%
1503	CD. MADRERO, TAM.	19%
1504	CD. MADRERO, TAM.	19%
1505	CD. MADRERO, TAM.	19%
1506	CD. MADRERO, TAM.	19%
1507	CD. MADRERO, TAM.	19%
1508	CD. MADRERO, TAM.	19%
1509	CD. MADRERO, TAM.	19%
1510	CD. MADRERO, TAM.	19%
1511	CD. MADRERO, TAM.	19%
1512	CD. MADRERO, TAM.	19%
1513	CD. MADRERO, TAM.	19%
1514	CD. MADRERO, TAM.	19%
1515	CD. MADRERO, TAM.	19%
1516	CD. MADRERO, TAM.	19%
1517	CD. MADRERO, TAM.	19%
1518	CD. MADRERO, TAM.	19%
1519	CD. MADRERO, TAM.	19%
1520	CD. MADRERO, TAM.	19%
1521	CD. MADRERO, TAM.	19%
1522	CD. MADRERO, TAM.	19%
1523	CD. MADRERO, TAM.	19%
1524	CD. MADRERO, TAM.	19%
1525	CD. MADRERO, TAM.	19%
1526	CD. MADRERO, TAM.	19%
1527	CD. MADRERO, TAM.	19%
1528	CD. MADRERO, TAM.	19%
1529	CD. MADRERO, TAM.	19%
1530	CD. MADRERO, TAM.	19%
1531	CD. MADRERO, TAM.	19%
1532	CD. MADRERO, TAM.	19%
1533	CD. MADRERO, TAM.	19%
1534	CD. MADRERO, TAM.	19%
1535	CD. MADRERO, TAM.	19%
1536	CD. MADRERO, TAM.	19%
1537	CD. MADRERO, TAM.	19%
1538	CD. MADRERO, TAM.	19%
1539	CD. MADRERO, TAM.	19%
1540	CD. MADRERO, TAM.	19%
1541	CD. MADRERO, TAM.	19%
1542	CD. MADRERO, TAM.	19%
1543	CD. MADRERO, TAM.	19%
1544	CD. MADRERO, TAM.	19%
1545	CD. MADRERO, TAM.	19%
1546	CD. MADRERO, TAM.	19%
1547	CD. MADRERO, TAM.	19%
1548	CD. MADRERO, TAM.	19%
1549	CD. MADRERO, TAM.	19%
1550	CD. MADRERO, TAM.	19%
1551	CD. MADRERO, TAM.	19%
1552	CD. MADRERO, TAM.	19%
1553	CD. MADRERO, TAM.	19%
1554	CD. MADRERO, TAM.	19%
1555	CD. MADRERO, TAM.	19%
1556	CD. MADRERO, TAM.	19%
1557	CD. MADRERO, TAM.	19%
1558	CD. MADRERO, TAM.	19%
1559	CD. MADRERO, TAM.	19%
1560	CD. MADRERO, TAM.	19%
1561	CD. MADRERO, TAM.	19%
1562	CD. MADRERO, TAM.	19%
1563	CD. MADRERO, TAM.	19%
1564	CD. MADRERO, TAM.	19%
1565	CD. MADRERO, TAM.	19%
1566	CD. MADRERO, TAM.	19%
1567	CD. MADRERO, TAM.	19%
1568	CD. MADRERO, TAM.	19%
1569	CD. MADRERO, TAM.	19%
1570	CD. MADRERO, TAM.	19%
1571	CD. MADRERO, TAM.	19%
1572	CD. MADRERO, TAM.	19%
1573	CD. MADRERO, TAM.	19%
1574	CD. MADRERO, TAM.	19%
1575	CD. MADRERO, TAM.	19%
1576	CD. MADRERO, TAM.	19%
1577	CD. MADRERO, TAM.	19%
1578	CD. MADRERO, TAM.	19%
1579	CD. MADRERO, TAM.	19%
1580	CD. MADRERO, TAM.	19%
1581	CD. MADRERO, TAM.	19%
1582	CD. MADRERO, TAM.	19%
1583	CD. MADRERO, TAM.	19%
1584	CD. MADRERO, TAM.	19%
1585	CD. MADRERO, TAM.	19%
1586	CD. MADRERO, TAM.	19%
1587	CD. MADRERO, TAM.	19%
1588	CD. MADRERO, TAM.	19%
1589	CD. MADRERO, TAM.	19%
1590	CD. MADRERO, TAM.	19%
1591	CD. MADRERO, TAM.	19%
1592	CD. MADRERO, TAM.	19%
1593	CD. MADRERO, TAM.	19%
1594	CD. MADRERO, TAM.	19%
1595	CD. MADRERO, TAM.	19%
1596	CD. MADRERO, TAM.	19%
1597	CD. MADRERO, TAM.	19%
1598	CD. MADRERO, TAM.	19%
1599	CD. MADRERO, TAM.	19%
1600	CD. MADRERO, TAM.	19%
1601	CD. MADRERO, TAM.	19%
1602	CD. MADRERO, TAM.	19%
1603	CD. MADRERO, TAM.	19%
1604	CD. MADRERO, TAM.	19%
1605	CD. MADRERO, TAM.	19%
1606	CD. MADRERO, TAM.	19%
1607	CD. MADRERO, TAM.	19%
1608	CD. MADRERO, TAM.	19%
1609	CD. MADRERO, TAM.	19%
1610	CD. MADRERO, TAM.	19%
1611	CD. MADRERO, TAM.	19%
1612	CD. MADRERO, TAM.	19%
1613	CD. MADRERO, TAM.	19%
1614	CD. MADRERO, TAM.	19%
1615	CD. MADRERO, TAM.	19%
1616	CD. MADRERO, TAM.	19%
1617	CD. MADRERO, TAM.	19%
1618	CD. MADRERO, TAM.	19%
1619	CD. MADRERO, TAM.	19%
1620	CD. MADRERO, TAM.	19%
1621	CD. MADRERO, TAM.	19%
1622	CD. MADRERO, TAM.	19%
1623	CD. MADRERO, TAM.	19%
1624	CD. MADRERO, TAM.	19%
1625	CD. MADRERO, TAM.	19%
1626	CD. MADRERO, TAM.	19%
1627	CD. MADRERO, TAM.	19%
1628	CD. MADRERO, TAM.	19%
1629	CD. MADRERO, TAM.	19%
1630	CD. MADRERO, TAM.	19%
1631	CD. MADRERO, TAM.	19%
1632	CD. MADRERO, TAM.	19%
1633	CD. MADRERO, TAM.	19%
1634	CD. MADRERO, TAM.	19%
1635	CD. MADRERO, TAM.	19%
1636	CD. MADRERO, TAM.	19%
1637	CD. MADRERO, TAM.	19%
1638	CD. MADRERO, TAM.	19%
1639	CD. MADRERO, TAM.	19%
1640	CD. MADRERO, TAM.	19%
1641	CD. MADRERO, TAM.	19%
1642	CD. MADRERO, TAM.	19%
1643	CD. MADRERO, TAM.	19%
1644	CD. MADRERO, TAM.	19%
1645	CD. MADRERO, TAM.	19%
1646	CD. MADRERO, TAM.	19%
1647	CD. MADRERO, TAM.	19%
1648	CD. MADRERO, TAM.	19%
1649	CD. MADRERO, TAM.	19%
1650	CD. MADRERO, TAM.	19%
1651	CD. MADRERO, TAM.	19%
1652	CD. MADRERO, TAM.	19%
1653	CD. MADRERO, TAM.	19%
1654	CD. MADRERO, TAM.	19%
1655	CD. MADRERO, TAM.	19%
1656	CD. MADRERO, TAM.	19%
1657	CD. MADRERO, TAM.	19%
1658	CD. MADRERO, TAM.	19%
1659	CD. MADRERO, TAM.	19%
1660	CD. MADRERO, TAM.	19%
1661	CD. MADRERO, TAM.	19%
1662	CD. MADRERO, TAM.	19%
1663	CD. MADRERO, TAM.	19%
1664	CD. MADRERO, TAM.	19%
1665	CD. MADRERO, TAM.	19%
1666	CD. MADRERO, TAM.	19%
1667	CD. MADRERO, TAM.	19%
1668	CD. MADRERO, TAM.	19%
1669	CD. MADRERO, TAM.	19%
1670	CD. MADRERO, TAM.	19%
1671	CD. MADRERO, TAM.	19%
1672	CD. MADRERO, TAM.	19%
1673	CD. MADRERO, TAM.	19%
1674	CD. MADRERO, TAM.	19%
1675	CD. MADRERO, TAM.	19%
1676	CD. MADRERO, TAM.	19%
1677	CD. MADRERO, TAM.	19%
1678	CD. MADRERO, TAM.	19%
1679	CD. MADRERO, TAM.	19%
1680	CD. MADRERO, TAM.	19%
1681	CD. MADRERO, TAM.	19%
1682	CD. MADRERO, TAM.	19%
1683	CD. MADRERO, TAM.	19%
1684	CD. MADRERO, TAM.	19%
1685	CD. MADRERO, TAM.	19%
1686	CD. MADRERO, TAM.	19%
1687	CD. MADRERO, TAM.	19%
1688	CD. MADRERO, TAM.	19%
1689	CD. MADRERO, TAM.	19%
1690	CD. MADRERO, TAM.	19%
1691	CD. MADRERO, TAM.	19%
1692	CD. MADRERO, TAM.	19%
1693	CD. MADRERO, TAM.	19%
1694	CD. MADRERO, TAM.	19%
1695	CD. MADRERO, TAM.	19%
1696	CD. MADRERO, TAM.	19%
1697	CD. MADRERO, TAM.	19%
1698	CD. MADRERO, TAM.	

[illegible][illegible]

[illegible]

195	POB.BLA. PUE.	POB.BLA.	114	264.560	6.572.524	10.713,35	10.713,35	10.713,35
196	TURPANA. VERA	MUNICIPIO DE TEPICACAN	114	5.357.223	16.171,35	10.213,35	10.213,35	10.213,35
197	POB.BLA. PUE.	BAH. MARTIN TORREALAN	114	3.113.116	10.213,35	10.213,35	10.213,35	10.213,35
198	POB.BLA. PUE.	TEPICACAN	114	2.633.263	10.213,35	10.213,35	10.213,35	10.213,35
199	TURPANA. VERA	TEPICACAN	114	5.222.264	10.213,35	10.213,35	10.213,35	10.213,35
200	POB.BLA. PUE.	TEPICACAN	114	2.611.300	10.213,35	10.213,35	10.213,35	10.213,35
201	TURPANA. VERA	TEPICACAN	114	5.212.854	10.213,35	10.213,35	10.213,35	10.213,35

II. Procedimiento de cálculo de los precios de venta de primera mano de gas licuado de petróleo de marzo de 2011.

Procedimiento de cálculo de los precios de venta de primera mano de gas licuado de petróleo de marzo de 2011.

Con base en la metodología para determinar los precios máximos de venta de primera mano (vpm) de gas licuado de petróleo (gas LP) correspondientes a marzo de 2011, establecida por la Comisión Reguladora de Energía en la Resolución RES/062/2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 10 de marzo de 2011, Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB) aplicó el siguiente procedimiento para determinar tales precios:

1. Calculó los precios de vpm para los centros procesadores y las plantas de suministro de gas LP en conformidad con la metodología comprendida en la *Directiva sobre la Determinación del Precio Límite Superior del Gas Licuado de Petróleo Objeto de Venta de Primera Mano, DIR-GLP-001-2008*, publicada en el DOF del 1 de diciembre de 2010. En dicho cálculo, PGPB consideró, en su caso, los siguientes elementos, en conformidad con la citada Directiva:
 - a. Precios de referencia
 - b. Costos de internación,
 - c. Ajustes por transporte, y
 - d. Tarifas de las plantas de suministro.
2. Estimó lo siguiente, a través de las herramientas matemáticas del programa informático Excel:
 - a. Los precios máximos de venta a usuario final para las 145 zonas de precio al público en que se divide la República Mexicana, de tal manera que el precio al público promedio ponderado fuera igual al establecido en el Resolutivo Primero de la Resolución RES/062/2011, es decir, 8.78 pesos por kilogramo, y
 - b. Los precios de vpm aplicables a sus terminales de suministro en marzo de 2011, considerando la metodología establecida en el mismo Resolutivo Primero.

En dicha estimación, PGPB consideró los siguientes elementos:

- i. Los precios de vpm calculados en conformidad con el numeral 1 anterior.
- ii. Los volúmenes de gas LP relativos a su programa de distribución de marzo de 2011.
- iii. Los costos de flete, establecidos en conformidad con la política vigente para su determinación.
- iv. El margen comercial aplicable en marzo de 2011 de acuerdo con la política vigente para su determinación.

- v. Las tasas del impuesto al valor agregado (IVA) aplicables al precio promedio ponderado nacional al público y a los precios al público correspondientes a las 145 zonas de precio, establecidas en conformidad con la política vigente para su determinación.

Con base en la información referida en los incisos i a v anteriores, PGPB realizó un procedimiento matemático en el programa informático Excel para determinar de manera simultánea los precios de vpm de cada terminal de suministro y los precios al público de las 145 zonas de precio. El objetivo particular del modelo es determinar el valor sustituto de los componentes del precio de referencia y de los costos de internación tal que al incorporarlo en el cálculo de los precios máximos de venta de primera mano, y éstos últimos a su vez dentro del cálculo de los precios máximos de venta al usuario final, se obtenga que el precio promedio ponderado nacional al público sea de 8.78 pesos por kilogramo.

El procedimiento matemático comprende un sistema de ecuaciones que considera como variables los precios de vpm correspondientes a cada terminal de suministro de PGPB y como constantes el precio promedio ponderado nacional al público, los costos de flete, el margen comercial, la tasa de IVA y el programa de distribución. Tal sistema también permite determinar los precios al público de las 145 zonas de precio, congruentes con los valores de los elementos que lo integran y con las restricciones empleadas. Las restricciones consisten en:

- a. El promedio ponderado nacional de los precios al público de las 145 zonas debe ser igual a \$10.18 por kilogramo, el cual resulta de aplicar una tasa de 16% de IVA al precio promedio ponderado nacional de \$8.78 por kilogramo.
- b. El margen comercial ponderado correspondiente a cada distribuidor debe ser, al menos, el monto establecido en conformidad con la política vigente para su determinación, a cargo de la Secretaría de Economía.

III. Sustento legal de los valores utilizados en el cálculo de los precios de venta de primera mano de gas licuado de petróleo correspondientes a marzo de 2011.

Sustento legal de los valores utilizados en el cálculo de los precios de venta de primera mano de gas licuado de petróleo correspondientes a marzo de 2011.

1. ***DECRETO por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximas de venta de primera mano y de venta a usuarios finales***, publicado por el Ejecutivo Federal en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 1 de enero de 2011.
2. ***DECRETO que modifica y amplía la vigencia del diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximas de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 1 de enero de 2011***, publicado por el Ejecutivo Federal en el DOF del 25 de febrero de 2011.
3. ***Resolución por la que se establece la metodología del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano aplicable durante marzo de 2011, conforme al Decreto del Ejecutivo Federal publicado el 25 de febrero de 2011***, publicada por la Comisión Reguladora de Energía en el DOF del 10 de marzo de 2011.